



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA REPARTO</b>	<b>CONSEJERO</b>
CNDCE-023-2015	José Elías Muñoz Pérez	13 de Marzo de 2019	Rubiela Agámez Aguas

**Antonio Abel Calvo Gómez  
Presidente CNDCE**

**Karla Andreina Socorro Carruyo  
Secretaria Técnica CNDCE**

Puerto Wilches Santander, mayo 28 del 2015



20151436

FOLIOS: 1

Doctores:

**CARLOS NEGRET.**

*Secretario general.*

**GUILLERMO LONDOÑO.**

*Coordinador político.*

*Partido social de la Unidad Nacional.*

ENTIDAD:

**SEGUIDORES PARTIDO PUERTO WILCHES**

DESTINATARIO:

**DR CARLOS NEGRET**

ASUNTO:

**SOLICITUD**

HORA: 11:40 AM  
FECHA: 01/06/2015

Cordial saludo.

Respetados doctores la presente es para informarle que he radicado ante la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** documentación sobre el señor **JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ** precandidato a la alcaldía municipal de Puerto Wilches Santander, por el partido de la "u" para que investiguen de fondo todos sus antecedentes y las conductas inmorales de este señor y le sea negada toda posibilidad de entrega de aval por algún partido o movimiento político.

Doctores les pido con todo respeto le sea negado el aval al señor **JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ** ya que este no cuenta con los valores éticos ni morales para liderar las banderas de tan distinguido partido político como lo es la "U"

No queremos candidato para la alcaldía impuesto o a dedo como lo quiere hacer el señor gobernador de Santander **RICHAR AGUILAR**, quiere imponer un candidato q es de su afecto, al señor **JOSE ELIAS MUÑOZ PERZ**, vale decir q el gobernador de Santander políticamente está mal en puerto wilches ya que este señor no a traído obras a nuestro municipio por lo cual no vamos aceptar sus imponencias. Los invito a tomar la mejor decisión otorgando el **AVAL** del partido de la "U" a una persona honesta, transparente con valores éticos y morales para seguir fortaleciendo al prestigioso partido de la "U"

Gracias por su atención.

Cordialmente.

Seguidores , partido de la "u" unidos como debe ser, en beneficio de nuestro municipio

3  
13

Puerto Wilches, Mayo 20 de 2.015

SEÑORES:

**PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL  
COMITÉ DE ETICA**

ENTIDAD: MABEL ROCIO PACHECO  
DESTINATARIO: COMITE DE ETICA  
ASUNTO: DOCUMENTO DE DEMANDA



15013326

FOLIOS: 12

HORA: 11:19 AM  
FECHA: 21/05/2016

E. S. D

Respetuoso saludo.

Por medio de la siguiente correspondencia deseo radicar documentos relacionados a demandas judiciales contra el señor **JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.321.523, quien pretende postular su nombre como candidato a la alcaldía de PUERTO WILCHES, municipio de SANTANDER del sur y solicita aval de este prestigioso partido político.

Adjunto documentación pertinente para sus revisiones y decisiones futuras a tomar.

Sin otro particular.

Atentamente:

*Mabel Pacheco.*

**MABEL ROCIO PACHECO**

CC N° 1.104.129.849 de Puerto Wilches

CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO.  
Carrera 12 No. 34 67, celular 315 66 66 852  
Bucaramanga.-

Bucaramanga, mayo 18 de 2.015

Señora  
MABEL ROCIO PACHECO  
Ciudad.

Respetada señora

La presente tiene por finalidad manifestarle que en el transcurso del día le estoy enviando la fotocopia de la demanda contra el señor JOSE ELIAS MUÑOZ JEREZ por el punible de FRAUDE PROCESAL y los demás punibles que se llegaren a develar en el desarrollo de la consecuente investigación penal que obviamente se abre .

En susodicha denuncia se puede observar la fecha de recibido, dato con el cual podemos, tanto UD. como yo, acudir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Barrancabermeja para que nos suministren el número del radicado, que, a su vez, corresponde al número de la noticia criminal, dígitos que se mantendrán durante toda la investigación y el consecuente proceso que se suscita.

La denuncia de marras resultó porque nuestra oficina investigó con conocimiento y perspicacia esos desconcertantes detalles que nos llevaron a concluir que el padre de su hijo incurrió doblemente en conductas que atentaron contra LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA.

El delito de FRAUDE PROCESAL es delicado y surge cuando la actividad de la justicia se ve entorpecida por la mendacidad de uno de los sujetos procesales, gracias a que desfigura la verdad para conseguir que una decisión judicial sea errada y por ende ajena a la ponderación en

5  
11

equidad y justicia que es el máximo valor que las víctimas quieren que se dé, como en este caso en que al señor JOSE ELIAS se mostró al Juzgado como un insolvente y pobre mecánico, para que lo eximieran como en efecto sucedió, del pago del examen del ADN y, lo peor, se le fijara, como también sucedió, una mísera cuota alimentaria a su propio hijo.

Y es obviamente la tramoya maquinada por nuestro denunciado, afectó no solo la administración de justicia en sí, sino también, y aquí está lo cruel, a su propia familia, a su descendiente.

Tengo entendido que en PUERTO WILCHEZ el señor MUÑOZ PEREZ figura como como un ciudadano prestante, pulquérrimo, acrisolado, de magníficas condiciones personales, sociales y políticas; pero qué pasará en el futuro cuando se conozca que engatusó a la administración de justicia y a su propio hijo?

Señora MABEL ROCIO, las pruebas que se presentaron ofrecen el convencimiento suficiente para que el Juez dicte sentencia en contra de este caballero, porque fundamentalmente son documentos oficiales, demás que existen atestaciones que ofrecerán un respaldo único.

Los delitos de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA tienen en común el engaño o el timo o la tramoya que en el fondo es lo mismo. La diferencia radica en que el tramoyero en la estafa le miente dolosamente a un particular y en el fraude está engañando a un servidor público, razón por la que es mucho más grave la conducta y, desde luego, la pena es más alta.

El punible de estafa lo puede investigar un Fiscal local y fallar un Juez Municipal, no obstante el delito de fraude procesal lo investiga un Fiscal Seccional y lo juzga y sentencia un Juez seccional con funciones de conocimiento, toda vez que la infracción es más grave.

El solo delito de fraude procesal tiene una pena de 6 a 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de cinco a ocho años.

Y el delito de fraude a resolución judicial se contrae por el hecho de sustraerse al compromiso de aportar las mudas de ropa, inscribirlo al seguro y otros aspectos a los que se comprometió en favor de su menor hijo y si bien es cierto que tiene una pena inferior de todos modos esta conducta está considerada como criminal.

Es de anotar, por último, que debe estar atenta a la notificación para ratificarse bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,

  
CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 ALCALDIA DE PUERTO WILCHES  
 COMISARIA DE FAMILIA



CENTRO DE  
 CONVIVENCIA CIUDADANA

106

**RADICADO: 063-15**

**ACTA No. 058-15**

**DILIGENCIA DE CONCILIACION DE REVISIÓN (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA ENTRE MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA Y JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ**

En Puerto Wilches a los veinte (20) días del mes de abril del 2015, siendo las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, se constituye en Audiencia Pública el Despacho de la Comisaría de Familia para iniciar la Diligencia de Conciliación de Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria entre; MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA identificada con C.C.No1.104.129.849 expedida en Puerto Wilches, domiciliada en la carrera 2ª No.6-56, barrio Arenal y JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ, identificado con C.C. No.91.321.523 expedida en Puerto Wilches, domiciliado en la carrera 4ª No.5-49 Barrio Torcoroma de este municipio, quien se encuentra representado en esta diligencia por el Abogado PEDRO DAVID RIVERO JAGUA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.279 expedida en Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional No. 37 146 del C.S.J., mediante poder debidamente allegado a este Despacho, quienes actúan, como progenitores del niño JHON ALEX MUÑOZ PACHECO de cinco (5) años de edad. La presente diligencia tiene como propósito la Revisión de la cuota alimentaria decretada en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, mediante sentencia del día veinte (20) de noviembre de 2013, a favor del niño mencionado. El Comisario de Familia; Dr. FERNANDO HERRERA OROZCO, identificado con C.C. No. 91.428.021 y T.P. No. 133 979 del C.S.J., insta a los comparecientes para que concilien sus diferencias, les explica los alcances y beneficios que tiene la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL y con tal objeto se procedió a enterar a los presentes sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia, (Ley 1098 de 2006), Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes. Después de un amplio dialogo entre las partes, cada una de ellas insisten en mantener sus puntos de vista y ninguno cede en sus pretensiones, ni son tenidas en cuenta las fórmulas de arreglo propuestas, por lo tanto entiende el Despacho que no existe animo conciliatorio, por tal motivo, el Comisario de Familia de Puerto Wilches (Sder), en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fracasada la Audiencia de Conciliación de Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria entre MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA y JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ, quien se encuentra representado en esta diligencia por el Abogado PEDRO DAVID RIVERO JAGUA, quienes actúan como progenitores de del niño JHON ALEX MUÑOZ PACHECO de cinco (5) años de edad.

**SEGUNDO:** Expedir copia autentica de la presente acta a los interesados para los trámites judiciales que estimen convenientes.

**TERCERO:** Archivar lo diligenciado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

Los Comparecientes,

*MABEL PACHECO*  
**MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA**  
 C.C.No.1.104.129.849 de puerto Wilches

*Pedro David Rivero Jagua*  
**Dr. PEDRO DAVID RIVERO JAGUA**  
 T.P. No. 37.146 del C.S.J

*Fernando Herrera Orozco*  
**DR. FERNANDO HERRERA OROZCO**  
 COMISARIO DE FAMILIA

Señores:  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Barrancabermeja.

CIRCULO NOTARIAL DE BARRANCABERMEJA  
NOTARIA SEGUNDA

El suscrito Notario Segundo de Barrancabermeja  
hace constar en esta copia coincida con el  
original que se leido a la vista.

14 MAY 2015

Jose Javier Rodriguez  
Notario Segundo



149515  
3477

REF.: DENUNCIA CONTRA EL SEÑOR JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ POR FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

Obrando conforme poder adjunto y a tono con lo dispuesto en el art 6 de la ley 906 de 2004 y los arts. 453 y 454 de la ley 599 de 2000 modificados por el art 11 de la ley 890 de 2004 y el art 47 de la ley 1453 de 2011 respectivamente, con toda atención me permito instaurar denuncia de carácter penal contra el señor JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

**HECHOS**

La señora MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA por intermedio de apoderado judicial interpuso denuncia de paternidad contra el señor JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ el día 19 de diciembre de 2012, proceso que aparece con la radicación 68-081-3184-003 y el número 2012Q371 que le correspondió al juzgado tercero de familia de esta ciudad.

Dentro del curso de la investigación y con el fin de sacar provecho para sí, y ante susodicha jurisdicción y, a su vez, en propósito de sustraerse al compromiso alimentario serio y suficiente del menor, a la sazón llamado JHON ALEX PACHECO SEPULVEDA, hoy JHON ALEX MUÑOZ PACHECO, bajo la gravedad de juramento interpuso el recurso de amparo de pobreza y fue así como el 25 de abril de 2013, el susodicho juzgado de conocimiento, le otorgó el amparo a través de su apoderado judicial.

No obstante lo anterior mi denunciado es propietario de varios bienes muebles e inmuebles, entre los cuales esta J.E.M. OBRAS CIVILES S.A.S., ubicado en la carrera 4 # 5-90 del perímetro urbano de Puerto Wilches, y otros bienes inmuebles que con posterioridad a la presentación de esta denuncia enunciaré.

**PRUEBAS.**

**Documentales.**

Copia de la resolución de 25 de abril de 2013 del juzgado tercero promiscuo de familia en la que se le exime del pago del examen de ADN en razón a su supuesta condición de "pobre mecánico".

Copia del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

Copia del certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga número 300-357053, apartamento 502 Conjunto Residencial Los Centauros, edificio San Gabriela, carrera 1 # 55A-21 Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga.

Copia de la sentencia de 20 noviembre de 2013 en la que resuelven la paternidad y el juzgado tercero promiscuo de familia fija como cuota alimentaria a favor del menor PACHECO y a cargo del demandado JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ la ínfima suma del 16,5% del salario mínimo legal mensual, en razón la información engañosa que suministró mi denunciado a la autoridad judicial y, en detrimento del menor

Testimoniales.

Declaración del Dr. MARIO MENDOZA SAAD defensor de familia de la ciudad de Barrancabermeja quien dará cuenta de los hechos.

Declaración del Dr. PEDRO DAVID RIBERO JAGUA defensor de mi denunciado ante el juzgado de instancia y profesional del derecho que se consigue en la ciudad de Puerto Wilches y cuya dirección siniestraré en su debida oportunidad.

Poder adjunto de la señora MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 12 # 34-67 Bucaramanga, correo electrónico [bayonacenteno2@gmail.com](mailto:bayonacenteno2@gmail.com)

MABEL ROCIO PACHECO SEPULVEDA en la carrera 2 # 6-56 Sur, Barrio Arenales, Puerto Wilches.

El denunciado en la carrera 4 # 5-90 teléfono 613-2789 y celular 310-201.6733 en Puerto Wilches.

Estamos dispuestos a ratificarnos bajo la gravedad de juramento.

Anexo, lo anunciado, en 24 folios.

Atentamente,

  
CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO.  
T.P. 22030 de la C e la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Barrancabermeja, trece de marzo de dos mil quince

Procede el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda instaurada a través de la Defensoría del Pueblo por la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA como representante legal del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA, contra el señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ.

**HECHOS**

Manifiesta la demandante, que sostuvo relaciones sexuales con el demandado, las cuales conllevaron a que quedara en estado de embarazo.

Ocurrida esta circunstancia, procedió a comunicársela al señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ, pero este nunca quiso brindar ayuda y tampoco reconocer su menor hijo.

**PRETENSIONES**

Se declare que el menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA nacido el 20 de enero de 2008, hijo de la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA, es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ.

Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Wilches, para que tome de manera atenta la corrección del registro civil de nacimiento del menor con indicativo serial No. 34834871.

Se fije una cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ por la suma equivalente al 30% del salario y/o honorarios que devengue, e igual porcentaje en los meses de junio y diciembre y el mismo porcentaje sobre el salario mínimo sino se encontrare trabajando. Así mismo se ordene la

82  
b 10

inscripción del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA a los servicios médicos que se encuentre afiliado el demandado y al 50% de los gastos de salud que no cubra el POS. Estos dineros deberán ser consignados por el demandado dentro de los cinco primeros días del mes a una cuenta que abrirá la demandante para tal fin.

Que se ordene la custodia del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA y sea ejercida exclusivamente por la progenitora e igualmente se prive de la patria potestad al demandado.

### ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda el día 14 de noviembre de 2013, se ordenó correrle traslado al demandado y vincular tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. En auto de la misma fecha, se concedió el amparo de pobreza a la demandante.

Estando dentro de la oportunidad procesal y a través de apoderado judicial, el demandado contesta la demanda, aceptando como ciertos los hechos planteados por la demandante, pero oponiéndose a las pretensiones. (Folios 26 a 28).

Ha de tenerse en cuenta que mediante proveído de fecha 1 de abril de 2014, le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza al demandado, disponiéndose también en esa misma oportunidad fijar como fecha para la práctica de la prueba de ADN, el 12 de Junio de 2014. (Folios 45 a 46).

El 11 de diciembre de 2014 el Instituto Nacional de Medicina Legal arrima a este expediente dos (2) folios correspondientes al dictamen de estudio genético de filiación donde "JOSE ELIAS MUÑOZ PÉREZ no se excluye como el padre biológico del menor HARVEY. Probabilidad de paternidad 99.9999%"

Por auto de fecha 13 de enero de 2015, se dispuso correr traslado a las partes del referido dictamen de conformidad con lo advertido por el artículo 238 del C.P.C.

Una vez en firme el dictamen practicado por la entidad auxiliar de la justicia, el Despacho por auto de fecha 27 de enero de 2015 cita a interrogatorio a los señores MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA y JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ para el 19 de febrero de 2015 a las 9:30 y 10:30 a.m. respectivamente. Pese a haber sido citadas las partes, únicamente concurre la demandante a la diligencia sin allegarse excusa alguna justificativa por la parte pasiva.

Sin embargo, para el 10 de febrero de 2015, el apoderado judicial del demandado pone en conocimiento del Juzgado que su poderdante efectuó el reconocimiento del niño HARVEY aportando el respectivo registro civil de

nacimiento donde se verifica que el menor en adelante se conocerá como HARVEY MUÑOZ SANTIAGO.

Finalmente, el 26 de febrero de 2015 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, sin que alguno de los togados se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa casual que invalide lo actuado.

Examinada la demanda formulada se deduce con claridad que la paternidad suplicada tiene como soporte jurídico unos hechos que invocan la causal señalada en el numeral 4 del art. 6 de la ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

Al respecto el artículo en comento menciona: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ..4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1 señala que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%". El párrafo 2º del art. 8 de la ley 721 de 2001, señala que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a declararla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

En atención a lo preceptuado por la precitada normatividad y tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN el cual se encuentra en firme y concluye que el señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999% respecto del niño HARVEY MUÑOZ SANTIAGO, se tiene una paternidad probada frente al citado menor (folios 68 y 69), prueba ésta que se encuentra en firme, ya que no fue objetada oportunamente luego de transcurrido el término legal para hacerla, razón por la cual este Despacho debería proceder a declarar la paternidad que se solicita.

Sin embargo ha de tenerse en cuenta que el demandado efectuó el reconocimiento ante la Registraduría del Estado Civil en el municipio de Puerto Wilches el 05 de febrero de 2015, como se observa al folio 75 del expediente,

84  
72

circunstancia esta que implica que la pretensión primera de la demanda impetrada por el Defensor de Pueblo ha sido satisfecha, pues nótese cómo al folio 75 del expediente ya el menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA ha sido reconocido por el demandado, señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.523 expedida en Puerto Wilches, implicando ello que su nombre a partir del 5 de febrero de 2015 es HARVEY MUÑOZ SANTIAGO, implicando ello que ha de negarse la solicitud presentada por sustracción de materia.

Corolario a lo anterior, no se accederá a la pretensión segunda de la demanda encaminada a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA, toda vez que el demandado al efectuar el reconocimiento de su menor hijo, llevó a que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Wilches modificara el respectivo registro civil de nacimiento.

Ahora bien, frente al ejercicio de la patria potestad del menor en cuestión, esta quedará en cabeza de ambos progenitores, toda vez que el demandado en cuanto tuvo pleno conocimiento del parentesco existente entre él y el niño HARVEY, procedió con el respectivo reconocimiento, lo cual descarta cualquier causal que permita privarlo del mencionado derecho que le asiste como padre y representante legal.

Otra consecuencia jurídica es la obligación alimentaria que nace para con su hijo, la cual será ineludible hasta tanto sobrevenga una causal que lo exonere. Por consiguiente, el demandado deberá contribuir con el sostenimiento de su menor hijo con una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, suma esta que se consignará en los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal fin posea la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA en cualquier banco o institución financiera de la ciudad y a favor del menor HARVEY MUÑOZ SANTIAGO.

Adicional a la obligación anterior, deberá el señor JOSE ELÍAS MUÑOZ PÉREZ aportar dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor (30% del SMLMV) en el mes de junio y diciembre de cada año para garantizar el vestuario del niño.

Deberá la parte actora informar al demandado el número de la cuenta y el banco donde se encuentra radicada dicha cuenta, para que allí se depositen las sumas de dinero ordenadas por esta providencia, sin que ello sea óbice para que el señor JOSE ELIAS MUÑOZ PÉREZ cumpla con la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, los cuales serán exigibles a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Cabe advertir, que la cuota alimentaria se ha fijado conforme al salario mínimo legal mensual vigente, en virtud a que dentro del presente trámite no se estableció la capacidad económica que tenía el demandado, carga probatoria esta que se encontraba en cabeza de la parte demandante.

85  
73

Respecto de la custodia y cuidados personales del niño HARVEY MUÑOZ SANTIAGO, es claro que actualmente él cuenta con siete (7) años de edad y que por no haberse establecido su paternidad, siempre ha estado a cargo y bajo el cuidado de su progenitora, por lo cual esta situación no tendrá ninguna alteración, es decir, la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA continuará con la custodia y cuidado personal de su menor hijo, sin perjuicio del régimen de visitas que podrán conjuntamente acordar ambos padres.

Por último, no se condenará en costas ni agencias en derecho a la parte demandada por contar ésta con el beneficio de amparo de pobreza concedido mediante providencia del 01 de abril de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la pretensión primera de la demanda, toda vez que el demandado JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ efectuó reconocimiento del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA, hijo extramatrimonial de la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA, por lo que ahora se llama HARVEY MUÑOZ SANTIAGO.

**SEGUNDO:** NEGAR la pretensión segunda de la demanda, encaminada a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del menor HARVEY SANTIAGO ÁVILA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que la patria potestad del niño HARVEY MUÑOZ SANTIAGO será ejercida conjuntamente por ambos padres.

**CUARTO:** FIJAR como alimentos a favor del niño HARVEY MUÑOZ SANTIAGO y a cargo del señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ, una cuota equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, suma esta que se consignará en los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal fin posea la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA en cualquier banco o institución financiera de la ciudad. Adicionalmente deberá aportar dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor (30% del SMLMV) en el mes de junio y diciembre de cada año para garantizar el vestuario del niño.

**QUINTO:** ADVERTIR al señor JOSÉ ELÍAS MUÑOZ PÉREZ sobre las consecuencias de índole civil y penal que se derivan del incumplimiento al pago de alimentos fijados.

86

2  
14

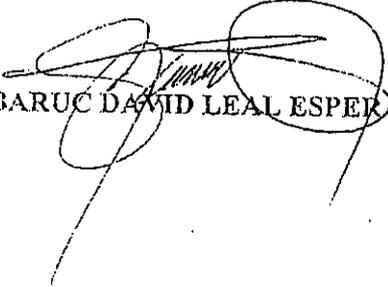
SEXTO: OTORGAR la custodia y cuidado personal del niño HARVEY MUÑOZ SANTIAGO a la señora MARIA DEL CARMEN SANTIAGO ÁVILA teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: DESE por terminado el presente proceso, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada Llevado a cabo lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
BARUC DAVID LEAL ESPEK

75  
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo 52488371  
Serial

NUIP 1.104.094.413



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrada  Militar  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código R 2 C  
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA, SANTANDER, PUERTO WILCHES

Datos del inscrito

Primer Apellido MUÑOZ Segundo Apellido SANTIAGO  
Nombre(s) HARVY  
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 8 Mes R N E Día 2 0 Sexo (en letras) MA SCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
COLOMBIA, SANTANDER, PUERTO WILCHES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO. Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANTIAGO AVILA MARIA DEL CARMEN  
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 28.313.972 PUERTO WILCHES Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MUÑOZ PEREZ JOSE ELIAS  
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 91.321.523 PUERTO WILCHES Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MUÑOZ PEREZ JOSE ELIAS  
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 91.321.523 PUERTO WILCHES Firma X [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)  
Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)  
Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 5 Mes R R B Día 0 5  
Nombre y firma del funcionario que autoriza ALYDIA IVAZQUEZ MORA - PUERTO WILCHES  
Firma [Signature]

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO